



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Disposición

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EE 06627731-2017 DGRC Disposición matrimonios domiciliarios

VISTO: El Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional N° 26.413, el Decreto N° 293/16, la Disposición 40-DGRC-2000 y la Disposición 77-DGRC-2016, el Expediente N° 06627731-2017-DGRC, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional N° 26.413 establece que todos los hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 293/16, la Dirección General Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Ministerio de Gobierno, es el órgano que desempeña las funciones comprendidas en la ley antes citada, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 406 dispone que *“Para la existencia del matrimonio es indispensable el consentimiento de ambos contrayentes expresado personal y conjuntamente ante la autoridad competente para celebrarlo, excepto lo previsto en este Código para el matrimonio a distancia. El acto que carece de este requisito no produce efectos civiles”*;

Que el mismo cuerpo legal en su artículo 418 expresa que la celebración del *“...matrimonio debe celebrarse públicamente, con la comparecencia de los futuros cónyuges, por ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de ellos. Si se celebra en la oficina que corresponde a ese oficial público, se requiere la presencia de dos testigos y las demás formalidades previstas en la ley. El número de testigos se eleva a cuatro si el matrimonio se celebra fuera de esa oficina...”*;

Que el mismo cuerpo normativo en su artículo 290 establece los requisitos del instrumento público, disponiendo como condición de validez del instrumento público *“la actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella”*;

Que, de lo dicho surge que debe distinguirse la competencia del oficial público en razón de la materia que le ha sido asignada legalmente, es decir, la “especialidad” o la clase de actos que le han asignado autorizar; de la competencia en razón del lugar o del territorio en donde ejerce sus funciones, es decir, el lugar delimitado que se le atribuye al oficial público para el ejercicio de sus funciones;

Que del ordenamiento jurídico antes citado, se desprende que los requisitos esenciales para el

perfeccionamiento del matrimonio son el consentimiento de los contrayentes y la presencia del oficial publico que otorga fe pública del acto celebrado por ante sí,

Que el otorgamiento de la fe pública esencial para el acto en cuestión, se otorga independientemente del lugar de celebración del mismo, siempre y cuando se respete la competencia territorial conferida al oficial publico interviniente;

Que de las normas reseñadas anteriormente no surge obstáculo legal alguno para que los oficiales públicos celebren matrimonios fuera de las sedes del Registro Civil del Estado Civil y Capacidad de las Personas;

Que por su parte esta repartición dispone hasta la fecha del procedimiento denominado “Entrega de Libreta a Domicilio” normado en la Disposición 40-DGRC-2000, Capítulo 24, artículos 151 a 165, el cual resultará reemplazado por el establecido a partir de la presente disposición en virtud del servicio integral que significa la celebración del matrimonio que implica la entrega de la libreta de familia;

Que por su parte esta Dirección General a través de la DI 77-DGRC-2016 autorizó a los oficiales públicos de este Registro Civil a celebrar matrimonios fuera de las sedes del Registro Civil, en aquellos lugares que por su valor histórico y/o cultural se consideren emblemáticos y se habiliten a tal fin, iniciativa que ha tenido una gran aceptación y demanda por parte de los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires;

Que siendo las políticas de cercanía con el ciudadano un valor particularmente destacado por de esta Administración, y profundizando el espíritu de la Disposición señalada en el párrafo precedente, es que resulta necesario impulsar las acciones tendientes a que los contrayentes puedan realizar las celebraciones matrimoniales en el lugar que deseen siempre que sea dentro del ejido urbano de la Ciudad de Buenos Aires, y conforme la disponibilidad de los turnos que se establezcan a tal fin;

Que asimismo, corresponde fijar el procedimiento para que, resguardando la publicidad del acto, pueda llevarse a cabo la celebración del matrimonio en el lugar que elijan los contrayentes, cumpliendo las formalidades de la ley y otorgando las herramientas imprescindibles para que el Oficial Público desarrolle su función de manera íntegra y eficaz,

Que la Gerencia Operativa Legal ha tomado la intervención de su competencia, emitiendo el correspondiente dictamen legal.

Por ello, en uso de las facultades que le son propias,

EL DIRECTOR GENERAL DEL

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

DISPONE

ARTICULO 1º: Celebración de Matrimonios: Autorizar la celebración de matrimonios fuera de las oficinas de este Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días jueves y viernes hábiles en el horario de 18 a 22 horas; y los días sábados, domingos y feriados de 10 a 22 horas.

ARTICULO 2º: Solicitud de turno: Informar que los contrayentes deberán solicitar el turno a través de la web de este Registro Civil <http://www.buenosaires.gob.ar>, indicando la alternativa de celebración de matrimonio público en domicilio y precisando el lugar de celebración, fecha y hora. Dentro de las 72 horas de efectuada la reserva, cualquiera de los contrayentes, deberán concurrir a la sede del Registro Civil más cercana a su domicilio en el horario de 9:30 a 14:30 horas y presentará el comprobante de reserva, abonará la tarifa fiscal determinada para este concepto y retirará los formularios correspondientes.

ARTICULO 3º: Ámbito de Celebración: Informar que el sitio elegido por los contrayentes para celebrar

su matrimonio deberá encontrarse habitable, en condiciones de seguridad e higiene que no ponga en peligro a los concurrentes al acto y garantizando el acceso público durante el lapso de celebración de la ceremonia.

ARTICULO 4°: Forma de Celebración: Informar que el matrimonio domiciliario deberá celebrarse públicamente, con la comparecencia de los futuros cónyuges, por ante el Oficial Público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y con la presencia de cuatro (4) testigos hábiles. En el acto de la celebración del matrimonio, el Oficial Público dará lectura al artículo 431 del Código Civil y Comercial de la Nación, recibirá de cada uno de los contrayentes la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronunciará que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley.

ARTICULO 5°: Limitaciones Comunicacionales: Informar que aquella persona que padeciera limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral debe expresar su voluntad por escrito o por cualquier otra manera inequívoca. Si uno o ambos contrayentes ignoran el idioma nacional, deberán ser asistidos por un traductor público matriculado y, si no lo hay, por un intérprete de reconocida idoneidad, dejándose debida constancia en la inscripción.

ARTICULO 6°: Solicitud de Oficial Público determinado: Informar que en el caso que los contrayentes manifestaran su interés que la ceremonia domiciliaria sea efectuada por un Oficial Público determinado, deberán acompañar una nota suscripta por ellos indicando nombre y apellido de dicho funcionario, lo cual deberá ser autorizado por el Director General mediante disposición especial

ARTICULO 7°: Publicidad: Informar que el día de la ceremonia se publicará en la cartelera de los matrimonios a realizarse en las sedes de este Registro Civil, el matrimonio en domicilio privado a realizarse, debiendo consignarse el nombre y apellido de los contrayentes, hora de celebración y domicilio donde se realizará el mismo.

ARTICULO 8°: Habilitación: Los Oficiales Públicos podrán realizar todas las ceremonias domiciliarias en las que sean solicitados especialmente.

ARTICULO 9°: Procedimiento: La Gerencia Operativa Registración:

A) Mantendrá actualizado un listado de ceremonias en domicilios privados.

B) Llevará el registro de Oficiales Públicos que se inscriban para celebrar las “Ceremonias en Domicilios Privados”. El Oficial Público que no se encuentre inscripto en el registro, pero que aún así solicite a la Gerencia Operativa Registración efectuar una ceremonia en domicilio privado, por lazos afectivos, podrá ser autorizado.

C) De no existir solicitud especial la atribución de ceremonia en domicilio privado se realizará según el orden de prelación alfabético.

D) Designará por orden alfabético a los 2 (dos) Oficiales Públicos Suplentes quienes realizarán las guardias pasivas en los días y horarios inhábiles. Dichas guardias rotarán mensualmente siguiendo el orden alfabético.

ARTICULO 10°: Excusación: Informar que si el Oficial Público se excusare de concurrir a la ceremonia domiciliaria dando aviso de ello, realizará la ceremonia el Oficial Público suplente designado por la Gerencia Operativa Registración.

ARTICULO 11°: Límite. Sanciones: Informar que si el Oficial Público se excusare 3 (tres) veces consecutivas, será pasible de la sanción de exclusión del listado por el plazo de tres (3) a seis (6) meses. Esta sanción será merituada y resuelta por el Director General, previa opinión fundada del Gerente Operativo Registración.

ARTICULO 12°: Agravamiento de la sanción: Informar que si el Oficial Público no diera aviso al Oficial Público suplente de la imposibilidad de concurrir a la ceremonia en domicilio privado, más allá de las sanciones administrativas que puedan corresponder, será pasible de la sanción de exclusión definitiva del listado.

ARTICULO 13°: Acta Matrimonial y Libreta de Familia: El Oficial Público concurrirá al domicilio determinado con el acta de matrimonio, la libreta de familia y los formularios que conforman el legajo del matrimonio a celebrarse. Cumplido con su cometido el Oficial Público debe al siguiente día cerrar electrónicamente el asiento y rendir los documentos para conformar legajo correspondiente.

ARTICULO 14°: Dejar sin efecto los artículos 151 a 165 de la Disposición 40-DGRC-2000.

ARTICULO 15°: Comunicar a la Subgerencia de Matrimonios -dependiente de la Gerencia de Registración- y a la Subgerencia Operativa de Soporte Administrativo, para que ponga en conocimiento de lo aquí dispuesto al resto de las dependencias y a los oficiales públicos de este Registro. Publíquese y cumplido lo dispuesto, oportunamente archívese.